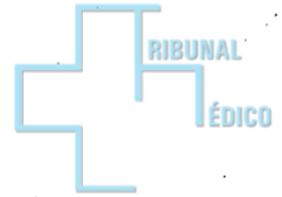




SUPLI
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA
CATALUNYA
SALA SOCIAL

1/6



NIG :
CR

Recurso de Suplicación:

ILMA. SRA. SARA MARIA POSE VIDAL
ILMO. SR. LUÍS JOSÉ ESCUDERO ALONSO
ILMO. SR. CARLOS HUGO PRECIADO DOMENECH

En Barcelona a 29 de enero de 2019

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

SENTENCIA núm.

En el recurso de suplicación interpuesto por INSTITUT NACIONAL DE LA SEGURETAT SOCIAL (INSS) frente a la Sentencia del Juzgado Social 6 Barcelona de fecha 24 de abril de 2018 dictada en el procedimiento Demandas nº y siendo recurrido/a . Ha actuado como Ponente la Ilma. Sra. Sara Maria Pose Vidal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 13 de marzo de 2017 tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Invalidez grado, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 24 de abril de 2018 que contenía el siguiente Fallo:

declaro al
mismo en situación de INCAPACIDAD PERMANENTE EN GRADO DE ABSOLUTA,





condenando al Instituto Nacional de la Seguridad Social a estar y pasar por esta declaración y al abono a la misma de una pensión del 100% sobre la base reguladora de 2.441,78euros, con las revalorizaciones y mínimos legales que le correspondan en su caso, y fecha de efectos de 01/12/2016."

SEGUNDO.- En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

"1.- Por resolución de la Dirección Provincial del INSS de Barcelona de fecha 30/11/2016 dictada en expediente de revisión de incapacidad se declaró que con documento de identificación personal y cuyas demás circunstancias de identificación personal constan en la demanda que ha dado origen a la presente no se encontraba afectado de grado alguno de incapacidad permanente y debía dejar de percibir la pensión a partir del día siguiente al de la resolución.

En esa resolución se señalaba en su relato de hechos que se había iniciado expediente de revisión por mejoría y comunicado al trabajador no se presentaron alegaciones, y que por la Subdirecció general d'Avaluacions Mèdiques (SGAM) se emitió informe -el 04/11/2016- en que se declaraba al actor afectado de *Trastorno adaptativo humor mixto*.

Rasgos caracteriales desadaptativos. Sigue tratamiento no clínica afectiva mayor incapacitante en la actualidad. Agudeza visual ojo dcho. = 0,3 con corrección 0,7, ojo=dedos a un metro.

Ojo.

La vía administrativa se agotó mediante la interposición de reclamación previa que fue desestimada por el INSS de forma expresa por resolución de 20/01/2017.

Su profesión habitual era oficial administrativo-recursos humanos.

2.- fue declarado en situación de incapacidad permanente en grado de absoluta por resolución de 06/08/2015. Las lesiones que valoradas dieron lugar a aquella declaración de incapacidad fueron *Trastorno adaptativo mixto, ansiedad y depresión significativa cronicada. Trastorno cognitivo leve, pendiente de estudio y seguimiento fundación ACE. Atrofia óptica ojo izquierdo con agudeza visual movimiento de manos. Ojo derecho agudeza visual 10/10.*

3.- La base reguladora de la prestación es 2.441,78euros y la fecha de efectos económicos la de 01/12/2016.

4.- está afectado de:

- Atrofia óptica ojo izquierdo con agudeza visual movimiento de manos. En ojo derecho la agudeza visual el 0,3 y con corrección de entre 0,6-0,7
- Trastorno cognitivo leve. RM cerebral en 05/09/2016 sin cambios en relación a la anterior realizada en julio 2015.
- Trastorno personalidad paranoide y trastorno adaptativo depresivo prolongado con irritabilidad reactiva a dificultades organizativas y ejecutivas, manteniendo clínica apática y abúlica y retraimiento social. Sigue en tratamiento farmacológico. "





Al tiempo de acordar el INSS la revisión por mejoría las dolencias del trabajador se concretaban en atrofia óptica de OI con agudeza visual movimiento de manos y en OD agudeza visual de 0,3 y con corrección óptica de 0,6-0,7; trastorno cognitivo leve, trastorno de la personalidad paranoide y trastorno adaptativo depresivo prolongado, con irritabilidad reactiva a dificultades organizativas y ejecutivas, manteniendo clínica apática y abúlica y retraimiento social, siguiendo tratamiento farmacológico.

La configuración que el vigente artículo 194.5 de la LGSS efectúa de la incapacidad permanente absoluta, como aquella que inhabilita a quien la padece para el desarrollo de toda actividad laboral, provoca unas negativas consecuencias, tanto en la vida personal y profesional del afectado, como en la sociedad en general, que aconseja una aplicación extremadamente objetiva de la misma, sin interpretaciones extensivas, de manera que tal calificación se aplica exclusivamente cuando se acredita de forma fehaciente que el trabajador, como consecuencia de las mermas funcionales, anatómicas, sensoriales, psíquicas, etc..., derivadas de sus dolencias o lesiones, está absolutamente impedido para el desempeño de cualquiera de las múltiples actividades laborales que el mercado pueda ofrecer, siendo impensable el desarrollo de forma habitual, con rentabilidad y eficacia, de ninguna de ellas, y resultando meramente utópica la posibilidad de reinserción en la vida laboral activa, sin que pueda considerarse como capacidad laboral residual valorable la que únicamente permita llevar a cabo tareas esporádicas o marginales.

En el caso que nos ocupa, contrariamente a lo afirmado por el INSS, no se observa en el trabajador la existencia de mejoría alguna respecto del cuadro inicial determinante de la incapacidad absoluta, habiéndose producido una mayor incidencia de la deficiencia visual y manteniéndose en idéntico grado el trastorno psicológico, por lo que debe ser confirmada la sentencia de instancia, previa desestimación del recurso.

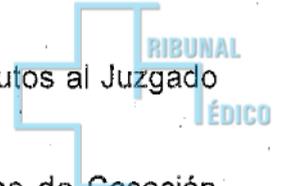
VISTOS los preceptos citados y por las razones expuestas

FALLAMOS

Desestimamos el recurso de suplicación formulado por el INSS y, en consecuencia, debemos confirmar y confirmamos la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social n.º 6 de los de Barcelona, de 24 de abril de 2018, en el procedimiento n.º Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.





Una vez adquiera firmeza la presente sentencia se devolverán los autos al Juzgado de instancia para su debida ejecución.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. El recurso se preparará en esta Sala dentro de los diez días siguientes a la notificación mediante escrito con la firma de Letrado debiendo reunir los requisitos establecidos en el Artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el artículo 229.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, depositará al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en BANCO SANTANDER, cuenta Nº 0965 0000 66, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, con las exclusiones indicadas en el párrafo anterior, y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANCO SANTANDER, cuenta Nº 0965 0000 80, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos. La parte recurrente deberá acreditar que lo ha efectuado al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Podrá sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento de la condena por aval solidario emitido por una entidad de crédito dicho aval deberá ser de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento.

Para el caso que el depósito o la consignación no se realicen de forma presencial, sino mediante transferencia bancaria o por procedimientos telemáticos, en dichas operaciones deberán constar los siguientes datos:

La cuenta bancaria a la que se remitirá la suma es IBAN ES 55 0049 3569 920005001274. En el campo del "ordenante" se indicará el nombre o razón social de





la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y el NIF o CIF de la misma. Como "beneficiario" deberá constar la Sala Social del TSJ DE CATALUÑA. Finalmente, en el campo "observaciones o concepto de la transferencia" se introducirán los 16 dígitos indicados en los párrafos anteriores referidos al depósito y la consignación efectuados de forma presencial.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente, de lo que doy fe.

